

USUARIO		ARAMIREV		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		12/03/2024		ESTADO DEL 13-03-2024	
FECHA FINAL		12/03/2024		J14 - EPMS	
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
11725	11001600001920230084700	0014	12/03/2024	Fijaciòn en estado	BRAYAN EDUARDO - VARGAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 0119. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN LAS CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/03/2024)//ARV CSA//
11725	11001600001920230084700	0014	12/03/2024	Fijaciòn en estado	BRAYAN EDUARDO - VARGAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Niega Prisiòn domiciliaria 38G. AI 0130. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN LAS CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/03/2024)//ARV CSA//
17100	11001600001520190191400	0014	12/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - TOVAR ALMENDRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN LAS CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/03/2024)//ARV CSA//
17100	11001600001520190191400	0014	12/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - TOVAR ALMENDRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 120. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN LAS CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/03/2024)//ARV CSA//
22863	11001600000020190125501	0014	12/03/2024	Fijaciòn en estado	FABIO AUGUSTO - MARTINEZ LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Niega permiso para salir del país AI 151. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN LAS CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/03/2024)//ARV CSA//
31433	11001600001920110240800	0014	12/03/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - ESCOBAR BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 108. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN LAS CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/03/2024)//ARV CSA//
34793	11001600072120160101400	0014	12/03/2024	Fijaciòn en estado	PEDRO MIGUEL - JIMENEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * NO REPONE AI DEEL 15/12/2023 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. AI 106. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN LAS CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/03/2024)//ARV CSA//
40324	11001600000020200166700	0014	12/03/2024	Fijaciòn en estado	EDISON ESTIBEN - PAEZ MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto niega libertad condicional. . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN LAS CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/03/2024)//ARV CSA//
43418	11001600002320121271500	0014	12/03/2024	Fijaciòn en estado	JHON FREDI - AREVALO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida . AI 107. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGAN LAS CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/03/2024)//ARV CSA//



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-00847-00 / Interno 11725 / Auto Interlocutorio No. 0119
Condenado: BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ
Cédula: 1030670216
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ** conforme la petición allegada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Al revisar la actuación, se establece que BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 10 de julio de 2023, a la pena principal de **18 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de febrero de 2023, hasta la fecha, para un descuento físico de **12 meses, 4 días**.
- 3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ, tiene derecho a la libertad condicional, conforme la petición allegada en tal sentido?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-00847-00 / Interno 11725 / Auto Interlocutorio No. 0119
Condenado: BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ
Cédula: 1030670216
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, **se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado**, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse este beneficio al penado BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que a la fecha, el centro de reclusión no ha allegado a este Despacho los certificados solicitados mediante oficio No. 1692 del 2 de noviembre de 2023, para estudio de redención de pena, se dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen de manera inmediata a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-00847-00 / Interno 11725 / Auto Interlocutorio No. 0119
Condenado: BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ
Cédula: 1030670216
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

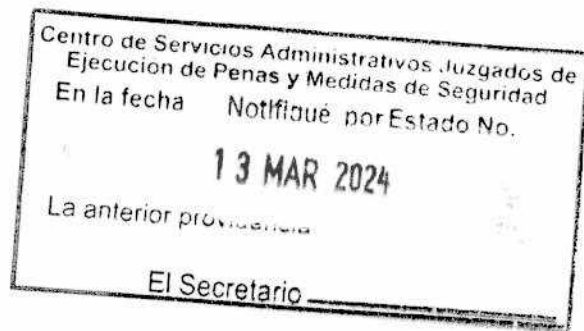
TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 21 Feb 2024

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11725

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 119

FECHA AUTO: 15. Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21 Febrero 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bryan Vargas Perez

FIRMA PPL: Bryan Vargas

CC: 1032670216

TD: 113111

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**





Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-00847-00 / Interno 11725 / Auto Interlocutorio No. 0130
Condenado: BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ
Cédula: 1030670216
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Al revisar la actuación, se establece que BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 10 de julio de 2023, a la pena principal de **18 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de febrero de 2023, hasta la fecha, para un descuento físico de **12 meses, 4 días**.

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ, de conformidad con la petición allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-00847-00 / Interno 11725 / Auto Interlocutorio No. 0130
Condenado: BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ
Cédula: 1030670216
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Por su parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

*"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-00847-00 / Interno 11725 / Auto Interlocutorio No. 0130
Condenado: BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ
Cédula: 1030670216
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma; adicionalmente, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

Por lo anterior, con el fin de verificar el arraigo familiar y social del penado BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, se dispondrá por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, la designación de un Asistente Social, a fin de que realice visita domiciliaria en la CALLE 57 J No. 72 D - 52 SUR BARRIO OLARTE, LOCALIDAD DE BOSA, de esta ciudad, número de celular: 3212293922, con el fin de establecer contacto directo con la señora Mónica Pérez Solano, quien acogerá al penado, constatando exactamente el lugar donde cumpliría la prisión domiciliaria de ser concedida y las condiciones de convivencia entre los miembros del grupo familiar y sus vecinos, y de más que permitan establecer el arraigo social del penado.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado **BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESIGNAR un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a fin de realizar visita domiciliaria en la CALLE 57 J No. 72 D - 52 SUR BARRIO OLARTE, LOCALIDAD DE BOSA, de esta ciudad, número de celular: 3212293922, para los fines pertinentes.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	13 MAR 2024
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 21 Feb 2024

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11725

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 130

FECHA AUTO: 15. Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21 Febrero 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bryan Jorgal-Perez

FIRMA PPL: Bryan Jorgal

CC: 630670216

TD: 11311

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**





Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01914-00 • Interno 12130 • Auto Interdictorio 089
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES
Cedula: 1120383583 • Ley 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 31 de mayo de 2019, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES**, dentro del radicado 015-2019-02917, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **97 meses y 6 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES**, estuvo privado de la libertad (**1 día**) el 17 de marzo de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **53 meses y 9 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **154.5 días** mediante auto del 08 de agosto de 2023, para un total de **58 meses y 13.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contempla las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación,



Radicación: Único: 11001-60-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interdictorio: 089
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES
Cédula: 1120383503 LEY 1926
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18920476	01/04/2023 a 30/06/2023	354	29.5
Total		354	29.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $354 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 29.5 \text{ días de redención por estudio}$.

Se tiene entonces que JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 354 horas, en el período antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **29.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **59 meses y 13 días**.

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Radicación: Único: 11001-80-00-015-2019-01914-00 / Interno: 100 / Auto interdicción: 089
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES
Cédula: 1120383563 LEY 4826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93) pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos-art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:



Radicación: Único: 11001-60-60-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 089
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES
Cedula: 1120383503 LEY 1825
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se pueda pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará. (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"Da cuenta el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia suscrito por JEAN PAUL NUÑEZ CORREDOR, que el día 17 de marzo de 2019, siendo aproximadamente las 12:35 horas, se encontraban realizando labores de patrullaje en la parte interna del parque metropolitano el tunal, cuando un joven por voces de auxilio informa y señala a dos sujetos los cuales momentos antes le habían hurtado un celular, inmediatamente inician la persecución a los cuales capturan, a quien manifestó llamarse EDWIN GUILLERMO MARTINEZ GONZALEZ, a quien se le halla en la pretina del pantalón un celular de color plata marca Huawei y5 igualmente se le haya un arma corto punzante en el bolsillo delantero de la camisa y otro sujeto quien manifestó llamarse JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES, obra denuncia de la víctima MARIEN SANCHEZ SANCHEZ en representación de la menor SHARIT TATIANA GUIZA SANCHEZ, quien refiere que se encontraba dentro del parque el tunal junto con un amigo del colegio, en ese momento se acerca dos muchachos, quien le exigen que les entreguen sus celulares y todo lo que tenían, intimidándolos con armas corto punzante tipo navaja y un cuchillo y ella era la única que tenía celular el cual ha ce entrega del mismo. luego emprenden la huida y en ese momento aparece la policía a quien informa y capturan a los indiciados, acota que el valor del móvil es la suma de \$50.000 y daños y perjuicios la suma de \$45.000."

Del proceso acumulado 015-2019-02917, el Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los



Radicación: Único: 11001-80-00-015-2019-01914-00 // Interno: 1100 // Auto Interlocutorio: 080
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES
Cédula: 1122383583
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 1032
cuales se impuso condena por el Juzgado 4° Penal Municipal de Descongestión de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

* El 18 de abril de 2019, aproximadamente a las 10:10 horas, José Ferney Quinceno Figueredo y Jesús Alejandro Fernandez caminaban sobre el puente de la avenida Boyacá con carrera 19 de esta ciudad, porque se dirigían a la estación de Transmilenio, cuando fueron abordados por JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES Y KEVIN DANIEL PEREZ GOMEZ, quienes los intimidaron y arma blanca en cuyo acto se produjo un forcejeo hasta que finalmente los despojaron de sus celulares y dinero en efectivo, luego de los cuales emprendieron la huida pero fueron acorralados por miembros de la comunidad y de la policía que atendieron al llamado de auxilio de los afectados, por lo cual se efectuaron las capturas en flagrancia de los sujetos, siendo que TOVAR ALMENDRALES, se le incautaron los objetos hurtados y el arma, sin recuperarse el recurso monetario...."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto con otro sujeto, intimidaron a sus víctimas, siendo una de ellas menor de edad, con arma cortopunzante, con el fin de despojarlos de sus pertenencias. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por los bienes ajenos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo."

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador del proceso principal y acumulado, no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena.

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 089
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES
Cédula: 1120383583 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, fue condenado a 97 meses y 6 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 58 meses y 9 días, y estuvo privado de la libertad (1 día) el 17 de marzo de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de septiembre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **59 meses y 13 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3188 del 5 de octubre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-18-2023 del 31 de marzo de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01914-00 / Interno 17100 / Auto Intericautero: 088

Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES

Cédula: 1120383563

LEY 180

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MOJEDA DE BOGOTÁ

2. Presenten requerimientos por autoridad judicial

3. Presenten notificación de nueva condena.

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.

3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.

4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como lugar de residencia la ubicada en la Carrera 118 P. No. 75 – 21 Sur de esta ciudad -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[59], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[59].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[59], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del



Radicación: Único 11001-80-00-015-2010-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 089
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES
Cedula: 1120383563 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como parece entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01914-00 / Interno 12102 / Auto Interlocutorio: 089

Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES

Cédula: 1120383683

LEY 1824

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[89].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[90]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[91]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[92].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...El Despacho se ubicará para imponer la pena legal en el primer cuarto, teniendo en cuenta que en el caso en estudio no concurren circunstancias de mayor punibilidad ..."

Ahora, respecto al proceso acumulado. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...Teniendo en cuenta que no fueron atribuidas circunstancias de mayor punibilidad de los que trata el artículo 58 del Código Penal y tampoco de menor por la existencia de antecedentes penales de los dos encartados ..."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y registra buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (medio cerrado) en su proceso de resocialización.

Es decir, de acuerdo a eso, el comité interdisciplinario, compuesto por psicólogo, pedagogo, psiquiatra, entre otros, que continuamente está evaluando a los penados en su resocialización y establece las fases en que deben ser clasificados, nos muestra que no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más



Radicación: Único: 11001-60-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interdictorio: 089

Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES

Cédula: 1120383563

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase mínima seguridad (abierta), que coincide con la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES, en proporción de **veintinueve punto cinco (29.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR a JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

21.02.24

Bogotá, D.C.

0 JUAN CAMILO

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

01120383563

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio 120
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES
Cédula: 1120383563 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 31 de mayo de 2019, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES**, dentro del radicado 015-2019-02917, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **97 meses y 6 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES**, estuvo privado de la libertad (**1 día**) el 17 de marzo de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **53 meses y 9 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **154.5 días** mediante auto del 08 de agosto de 2023, para un total de **58 meses y 13.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES**?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio: 120
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES
Cédula: 1120383563 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)".

Ahora, bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01914-00 / Interno 17100 / Auto Interlocutorio 120
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRALES
Cédula: 1120383563 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del condenado, necesarios para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo en favor de JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, y se hace necesario requerir al penado con el fin de informar a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al condenado JUAN CAMILO TOVAR ALMENDRADES, con el fin que informe a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 23-02-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JUAN CAMILO

Firma

Cédula 1120383563

BB

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No

13 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

Página



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio: 151
Condenado: FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO
Cédula: 19427100 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
SIN PRESO – EN LIBERTAD CONDICIONAL – CORREO ELECTRÓNICO: fabioaugustomartinezl@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad jurídica y procesal de acceder o no a la solicitud elevada por el sentenciado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, en el sentido de autorizar su salida del país con destino a Bruselas, Bélgica, por el término de cuarenta y cinco (45) días a partir del 01 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, fue condenado mediante fallo emanado del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Bogotá, el 18 de julio de 2022, a la pena principal de **87 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, PREVARICATO POR ACCIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En decisión del 28 de julio de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Bogotá, adicionó a la sentencia en el sentido de condenar al sentenciado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, a la pena de multa equivalente a **412 S.M.L.M.V.-**
- 3.- Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2023, este Despacho concedió al penado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, la libertad condicional por un periodo de prueba de **20 meses, 21 días**, el cual empezó a contar a partir del 3 de noviembre de 2023 fecha en la que suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

DE LA SOLICITUD

Se recibió documentos a través del cual FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO solicita autorización para salir del país con destino a Bruselas, Bélgica por el lapso de cuarenta y cinco (45) días a partir del 01 de marzo hasta el 15 de abril de 2024, con el fin de reencontrarse con su familia.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se torna viable la concesión del permiso para salir del país en favor del condenado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO?



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio: 151
Condenado: FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO
Cédula: 19427100 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
SIN PRESO - EN LIBERTAD CONDICIONAL - CORREO ELECTRÓNICO: fabioaugustomartinezl@gmail.com

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, tenemos que, a FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, se le otorgó por parte de este Despacho el subrogado de la libertad condicional el día 14 de septiembre de 2023, por un periodo de prueba de 20 meses, 21 días, suscribiendo diligencia de compromiso el día 3 de noviembre de 2023.

Se advierte que la diligencia de compromiso antes mencionada la suscribió teniendo en cuenta lo normado en el artículo 65 del Código Penal, obligándose a: *i)* Informar todo cambio de residencia; *ii)* Observar buena conducta; *iii)* Cancelar los perjuicios ocasionados con el ilícito, a menos de que pruebe que está en incapacidad de hacerlo; *iv)* Comparecer personalmente ante este Juzgado, cuando fuere requerido para ello; y *v)* No salir del país sin previa autorización del suscrito funcionario encargado de la vigilancia de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 20 meses y 21 días. El cumplimiento de estas obligaciones fueron garantizadas mediante caución prendaria representada en póliza N° NB100353106 con valor asegurado de 4 SMLMV.

Ahora bien, entra el Despacho a verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO observándose que en lo que respecta al cumplimiento de las contenidas en el artículo 65 del código penal, hasta el momento ha observado buena conducta y ha informado su lugar de residencia; frente al pago de los perjuicios, hasta la fecha no hay indicios de que se haya iniciado incidente de reparación integral dentro de las presentes diligencias.

En relación con el pago de la Pena Multa impuesta, tenemos que esta corresponde a **412 S.M.L.M.V.**, de acuerdo a lo establecido en la sentencia condenatoria; monto éste que no ha sido cancelado por parte del condenado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, quien no ha aportado prueba alguna del cumplimiento de dicha obligación; téngase en cuenta que el fallo condenatorio data de fecha 18 de julio de 2022, lo que hace prever que hasta la fecha ha transcurrido un tiempo prudencial para realizar el pago total o parcial de la misma.

Aunado a lo anterior en el expediente tampoco obra prueba alguna que demuestre que el penado no tiene como sufragar el pago de la multa, lo cual no es coherente con el permiso solicitado, pues MARTÍNEZ LUGO, no ha cumplido su obligación de pagar la pena de multa, ni ha demostrado su voluntad de hacerlo, pero si cuenta con los recursos para financiar un viaje al exterior.

De igual manera, al verificar la página de consulta de procesos de la rama judicial, se pudo observar que, en contra de FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, cursan en la actualidad otras causas que se encuentran activas, como es el caso del proceso identificado con número de radicado 11001600009220160006700, en el cual, conforme a desanotación registrada el 18 de julio de 2023, se profirió sentencia condenatoria en el sentido de:

"DECLARAR a Fabio Augusto Martínez Lugo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.427.100 de Bogotá, de condiciones civiles y personales conocidas, penalmente responsable del delito de prevaricato por acción previsto en el artículo 413 del Código Penal colombiano. En consecuencia, CONDENARLO a las penas principales de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de cincuenta (50) SMMLV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cincuenta y cuatro (54) meses."



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio: 151

Condenado: FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO

Cédula: 19427100

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES

SIN PRESO - EN LIBERTAD CONDICIONAL - CORREO ELECTRÓNICO: fabioaugustomartinezl@gmail.com

Fallo que fue recurrido y que actualmente se encuentra repartido con el número de radicado 11001600009220160006701, conforme la desanotación de fecha 14 de agosto de 2023, en donde se registra:

"SEGUNDA INSTANCIA NUMERO INTERNO: 64493 - AL DESPACHO LAS PRESENTES DILIGENCIAS INFORMANDO QUE EL PRESENTE ASUNTO SE SOMETIÓ A REPARTO EN LA FECHA Y SE ENCUENTRA DIGITALIZADO CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS EN EL GESTOR DOCUMENTAL, PARA QUE EL MISMO PUEDA SER CONSULTADO EN DICHA PLATAFORMA."

De otra parte, dentro del proceso con número de radicado 11001600000020220197901, obra desanotación de fecha 13 de septiembre de 2023, en la que se registra:

"Mediante decisión de Agosto cuatro (04) dos mil veintitrés (2023) leída en audiencia del 13 de septiembre de 2023 se RESUELVE PRIMERO.- Condenar al señor FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, a las penas de cinco (5) años, (3) meses y quince (15) días de prisión; cinco (5) años, nueve (9) meses y siete (7) días de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento noventa y siete punto ochenta y nueve (197.89) s.m.l.m.v. como multa, como autor de los delitos de fraude procesal, falsedad ideológica en documento público, prevaricato por acción y violación ilícita de comunicaciones, este último, en concurso homogéneo, de acuerdo con el allanamiento a cargos. SEGUNDO. - Negar al señor FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo. En firme esta decisión, comunicar lo aquí resuelto al juzgado de ejecución de penas y medidas de ..."

Proceso que actualmente se encuentra en apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a la desanotación de fecha 12 de octubre de 2023:

"Mediante auto de Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 179 de la Ley 906 de 2004, al haberse presentado la demanda dentro del término legal, concédase el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, a donde deberá enviarse el expediente de manera inmediata."

De la información recabada en precedencia se puede verificar que, en la actualidad, el penado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO tiene en curso al menos dos procesos penales en su contra, de los cuales ya fue proferida sentencia condenatoria en primera instancia y se está a la espera de la decisión que se tome en el superior, por lo tanto, no es viable por el momento conceder un permiso solicitado, dado que en las actuales circunstancias no hay garantía de que el penado regrese al país y surja en él el ánimo de evadir la justicia en razón a los procesos que actualmente tiene en su contra.

Es decir que no se cumple con los fines y funciones de la pena, ya que, debido a la situación actual del condenado, no da confianza a la suscrita para la concesión del permiso, por las razones anotadas y que no se pueden pasar por alto.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no es viable conceder el permiso para salir del país con destino a Bruselas, Bélgica por el lapso de cuarenta y cinco (45) días a partir del 01 de marzo hasta el 15 de abril de 2024 y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio: 151
Condenado: FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO
Cédula: 19427100 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
SIN PRESO - EN LIBERTAD CONDICIONAL - CORREO ELECTRÓNICO: fabioaugustomartinezl@gmail.com

OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura para que informen si se inició trámite de cobro coactivo frente a la pena de multa de **412 S.M.L.M.V.**, impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Bogotá, el 18 de julio de 2022, remítase para tal fin copia de la sentencia en mención y del auto de fecha 28 de julio de 2022 que adicionó la sentencia condenatoria.

De otra parte, oficiase a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que informen si dentro de las presentes diligencias se inició trámite de incidente de reparación integral y de ser el caso alleguen el respectivo fallo condenatorio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

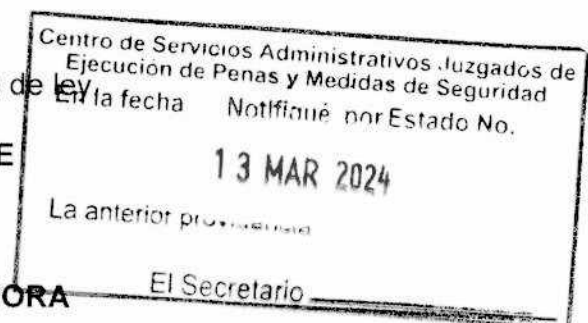
PRIMERO: NEGAR al condenado **FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO**, el permiso para salir del país, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. febrero 26/2024

En la fecha notifique a FABIO AUGUSTO MARTINEZ LUGO la anterior providencia a

informándole de contra el presente auto proceden los recursos de ley

El Notificado, cc 19427100

El(a) Secretario(a) [Signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-02408-00 / Interno 31433 / Auto INTERLOCUTORIO NI 108
Condenado: MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRAN
Cédula: 1073233164
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRAN.

HECHOS PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 08 de agosto de 2011, por el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRAN, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a la pena principal de **156 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 7 de octubre de 2011 Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia en el sentido de imponer como pena **148 meses de prisión**.
- 3.- Al sentenciado le fue concedida la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, por parte del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta.
- 4.- Mediante auto del 25 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, le revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MIGUEL ANGEL

cp

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-02408-00 / Interno 31433 / Auto INTERLOCUTORIO NI 108
Condenado: MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRAN
Cédula: 1073233164
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
LA PICOTA

ESCOBAR BELTRÁN, estuvo privado de la libertad (**88 meses y 25 días**) del 11 de marzo de 2011¹ al 06 de agosto de 2018², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de mayo de 2021, para un total de pena cumplida de **121 meses y 27 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **119.50 días** mediante auto el 08 de febrero de 2016
 - b). **60.5 días** mediante auto del mes de septiembre de 2016
 - c). **20 días** mediante auto del 09 de diciembre de 2016
 - d). **40.5 días** mediante auto 09 de febrero de 2017
 - e). **30 días** mediante auto del 25 de mayo de 2017
- Para un descuento total de **130 meses y 27.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRAN, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **148 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **130 meses y 27.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado. -

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados para redención de pena tales como la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, en especial de mayo de 2021 a la fecha.

OTRAS DETERMINACIONES

En relación con la petición de acumulación de penas, con el radicado 11001-60-00-019-2020-05061, se estará a lo resuelto en auto del 29 de junio de 2023, en donde se resolvió:

"PRIMERO: NEGAR la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado **MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRÁN**, por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, dentro radicado 11001-60-00-019-2011-

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual no fue encontrado en su domicilio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-02408-00 / Interno 31433 / Auto INTERLOCUTORIO N° 108
Condenado: MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRAN
Cédula: 1073233164
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
LA PICOTA

02408, con N° 31433, (vigilada por este Despacho), con la pena irrogada por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 11001-60-00-019-2020-05061, (vigilada por el homólogo 29 de Bogotá), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia."-

En la parte considerativa de dicho auto se indicó:

"Se advierte entonces en el presente caso, la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas, toda vez que la impuesta dentro del radicado CUI No. 11001-60-00-019-2020-05061, por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue emitida el día 4 de agosto de 2022, por hechos cometidos el día 10 de octubre de 2020, evidenciándose que la conducta delictual fue cometida con posterioridad al fallo que vigila este Despacho Judicial, proferido el 08 de agosto de 2011, dentro del radicado 2011-02408" -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO.- OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos para redención de pena tales como la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, en especial de mayo de 2021 a la fecha.

TERCERO.- ESTARSE lo resuelto en el ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

cp

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 22-FEB-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31233

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 108

FECHA DE ACTUACION: 21-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1073233164

TD: 93809

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 /
Auto INTERLOCUTORIO 106

Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS

Cédula: 79365399

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA
PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS**, en contra del auto del 15 DE DICIEMBRE DE 2023, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 49º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de mayo de 2018, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de mayo de 2018, para un descuento físico de **69 meses y 03 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **191 días**, mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- b). **175.5 días**, mediante auto del 30 de junio de 2022
- c). **86 días**, mediante auto del 15 de febrero de 2023
- d). **88 días** mediante auto del 12 de octubre de 2023

Para un descuento total de **87 meses y 3.5 días**.

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 15 de diciembre de 2023, este Despacho negó al condenado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.



Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 /
Auto INTERLOCUTORIO 106

Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS

Cédula: 79365399

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA
PICOTA)

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en ley, sumado a que el ente carcelario ya remitió los documentos como la resolución favorable. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS**.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:



Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 /
Auto INTERLOCUTORIO 106

Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS

Cédula: 79365399

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004, sin embargo y a diferencia de lo indicado por la recurrente la ley 1709 de 2014, es más favorable, pues la anterior normatividad exigía el cumplimiento de las 2/3 partes y valoración de la gravedad de la conducta punible y la Ley 1709 de 2014, exige el cumplimiento de 3/5 partes (menor tiempo) y valoración de la conducta punible.

Téngase en cuenta que la Ley 890 de 2004, también exigía al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar tal y como se indicó en el auto del 31 de julio de 2020, que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el presente caso se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.



Radicación: Unico 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 /

Auto INTERLOCUTORIO 106

Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS

Cédula: 79365399

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado a favor del penado JIMENEZ ARIAS.-

Es de advertir que como quiera que en esta oportunidad se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., en auto separado resolverá lo que en derecho corresponda.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que se decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 49° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, g previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifiqúese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2024

La anterior por vía de Notificación

El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 26 Feb 2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34793

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ **A.I.** ☐ **OFI.** ☐ **OTRO** ☐ **Nro.** 304

FECHA DE ACTUACION: 20 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO 10:38 pm

FECHA DE NOTIFICACION: 26 Febrero 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Miguel Cuenez Arias

FIRMA PPL: Pedro M. Sinenez

CC: 79365 399

TD: 98262

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01667-00 / Interno 40324 / Auto Interlocutorio 088
Condenado: EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO
Cédula: 1014252087 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, en sentencia proferida el 30 de Noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 24 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 1.355 S.M.L.M.V.** de prisión y además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, se encuentra privado de la libertad desde el 08 de abril de 2019, para un descuento físico de **58 meses y 6 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **153.5 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023.
- b). **53.5 días**, mediante auto del 6 de julio de 2023.

Para un descuento total de **65 meses y 3 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01667-00 / Interno 40324 / Auto Interlocutorio: 088
Condenado: EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO
Cédula: 1014252087 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, fue condenado a 84 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 50 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de abril de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **65 meses y 3 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige. -

Así mismo se observa que EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa la documentación allegada por el penado en donde indica como lugar de residencia la ubicada en la Calle 130 B No. 88 A – 89, Interior 2 de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del 10/02/2023 al 10/05/2023, **regular** del 11/05/2023 al 10/08/2023, y buena del 11/08/2023 al 11/11/2023, y la Resolución No. 5621 del 16 de diciembre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues ha tenido conducta mala y regular durante varios periodos del año 2023. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se nega lo solicitado. -

BB.



Radicación: Único: 11001-60-00-000-2020-01667-00 / Interno 40324 / Auto Interlocutorio: 088
Condenado: EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO
Cédula: 1014252087 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

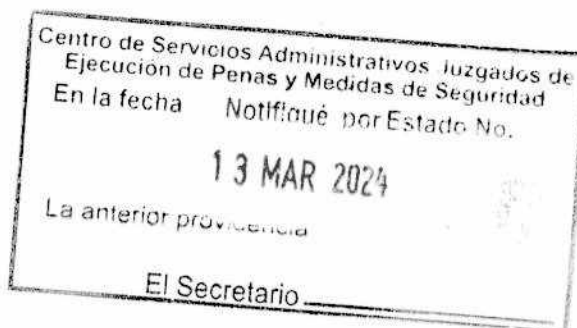
PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de reclusión.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 21 Feb 2024

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40324

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 88

FECHA AUTO: 13 - Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21/02/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Simon perez

FIRMA PPL: X Simon

CC: X 1014232087

TD: X 043266

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-023-2012-12715-00. / Interno 43418. / Auto INTERLOCUTORIO NI 107

Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ

Cédula: 1032395516

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado JHON FREDI AREVALO GOMEZ.

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que JHON FREDI AREVALO GÓMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 16 de octubre de 2013, a la pena principal de **136 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá le concedió al condenado de la referencia el beneficio de la prisión domiciliaria.

3.- El 26 de marzo de 2019, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria al sentenciado JHON FREDI AREVALO GÓMEZ.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JHON FREDI AREVALO GÓMEZ, ha estado privado de la libertad (**65 meses y 4 días**) del 14 de diciembre de 2012 hasta el 17 de mayo de 2018 (fecha de la primera trasgresión).

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-12715-00 / Interno 43418 / Auto INTERLOCUTORIO NI 107
Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ
Cédula: 1032395516
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de enero de 2020, para un descuento físico de **114 meses, 20 días**. -

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **2 meses y 6.5 días** mediante auto de 29 de julio de 2014
- b). **28 días** mediante auto de 03 de diciembre de 2014
- c). **1 mes y 22 días** mediante auto de 15 de julio de 2015
- d). **2 meses y 25 días** mediante auto de 07 de julio de 2016
- e). **3 meses y 1.125 días** mediante auto de 18 de agosto de 2017
- f). **28.125 días** mediante auto de 29 de septiembre de 2017
- g). **1 mes y 27.9 días** mediante auto del 9 de marzo de 2018
- h). **75.5 días** mediante auto del 19 de octubre de 2021
- i). **12 días** mediante auto del 28 de marzo de 2022
- j). **90 días** mediante auto del 05 de junio de 2023

Para un descuento total de **134 meses y 6.15 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada JHON FREDI AREVALO GOMEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **136 meses, 15 días de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **134 meses y 6.15 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado de los meses de octubre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-12715-00 / Interno 43418 / Auto INTERLOCUTORIO NI 107

Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ

Cédula: 1032395516

Delito: FABRIC TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PRIMERO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JHON FREDI AREVALO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

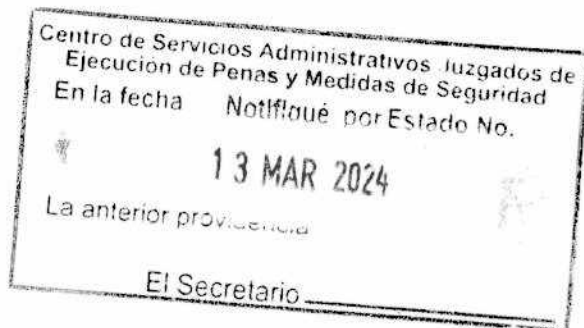
SEGUNDO.- OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, **en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.**

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 21 Feb 2024

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43418

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 107

FECHA AUTO: 20 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21 / 02 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Fredy Agevolo Camer

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 60323955/6

TD: 97678

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-12715-00 / Interno 43418 / Auto INTERLOCUTORIO NI 107

Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ

Cédula: 1032395516

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado JHON FREDI AREVALO GOMEZ.

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que JHON FREDI AREVALO GÓMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 16 de octubre de 2013, a la pena principal de **136 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá le concedió al condenado de la referencia el beneficio de la prisión domiciliaria.

3.- El 26 de marzo de 2019, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria al sentenciado JHON FREDI AREVALO GÓMEZ.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JHON FREDI AREVALO GÓMEZ, ha estado privado de la libertad (**65 meses y 4 días**) del 14 de diciembre de 2012 hasta el 17 de mayo de 2018 (fecha de la primera trasgresión).

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-12715-00 / Interno 43418 / Auto INTERLOCUTORIO NI 107
Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ
Cédula: 1032395516
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de enero de 2020, para un descuento físico de **114 meses, 20 días**. -

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **2 meses y 6.5 días** mediante auto de 29 de julio de 2014
- b). **28 días** mediante auto de 03 de diciembre de 2014
- c). **1 mes y 22 días** mediante auto de 15 de julio de 2015
- d). **2 meses y 25 días** mediante auto de 07 de julio de 2016
- e). **3 meses y 1.125 días** mediante auto de 18 de agosto de 2017
- f). **28.125 días** mediante auto de 29 de septiembre de 2017
- g). **1 mes y 27.9 días** mediante auto del 9 de marzo de 2018
- h). **75.5 días** mediante auto del 19 de octubre de 2021
- i). **12 días** mediante auto del 28 de marzo de 2022
- j). **90 días** mediante auto del 05 de junio de 2023

Para un descuento total de **134 meses y 6.15 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada JHON FREDI AREVALO GOMEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **136 meses, 15 días de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **134 meses y 6.15 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado de los meses de octubre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E:

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-12715-00 / Interno 43418 / Auto INTERLOCUTORIO NI 107
Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ
Cédula: 1032395516

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PRIMERO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JHON FREDI AREVALO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, **en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.**

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 26 Feb 2024

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43418

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 107

FECHA DE AUTO: 20 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/02/24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Shon Fredy Acevedo

FIRMA: [Firma]

CC: 10321395516

TD: 97678

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:

